



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-159/2023.

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y
QUIEN RESULTE SER EL TITULAR,
PROPIETARIO, AUTORIDAD O
CONCESIONARIO DEL CENTRO DE
VERIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-159/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y QUIEN RESULTE SER EL TITULAR, PROPIETARIO, AUTORIDAD O CONCESIONARIO DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED]

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda "La póliza general con número de folio [REDACTED], línea de captura [REDACTED] de fecha [REDACTED]"

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

03 de julio de 2023, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED], por concepto de pago "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES: MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR-OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE:- 2022"; por el vehículo con placa: [REDACTED], serie: [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic)

Actora demandante o [REDACTED]

Autoridad demandada Coordinación de Política de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y quien resulte ser el titular, propietario, autoridad o concesionario del centro de verificación vehicular [REDACTED].

Ley de Justicia Administrativa Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de la materia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-159/2023

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de
Morelos

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de
Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día siete de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y QUIEN RESULTE SER EL TITULAR, PROPIETARIO, AUTORIDAD O CONCESIONARIO DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED]. Señalando como acto impugnado: "La póliza general con número de folio [REDACTED], línea de captura [REDACTED], de fecha 03 de julio de 2023, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED], por concepto de pago "DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES: MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR-OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE:-2022"; por el vehículo con placa: [REDACTED] serie: [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED]. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación.

¹ Fojas 18 a 21.

TERCERO. Por autos de fechas tres y nueve de octubre de dos mil veintitrés², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fechas nueve y dieciocho de octubre de dos mil veintitrés³, se tuvo por desahogadas las vistas dadas con la contestación de demanda a la parte actora.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós,⁴ de declaró precluido el derecho de la autoridad demandada QUIEN RESULTE SER EL TITULAR, PROPIETARIO, AUTORIDAD O CONCESIONARIO DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED], para contestar la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvieron por contestados los hechos de la demanda que se le atribuyeron directamente, en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

SEXTO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la que mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.⁵

SÉPTIMO. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintitrés⁶, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

OCTAVO. La audiencia se verificó el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro⁷; se hizo constar la comparecencia del asesor jurídico de la parte actora y la incomparecencia injustificada de las autoridades demandadas; al no existir cuestiones

² Fojas 49 a 51; y 72 a 74.

³ Fojas 56 y 78.

⁴ Fojas 80 a 81.

⁵ Foja 83.

⁶ Fojas 95 a 98.

⁷ Fojas 110 a 112.

incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente los ofrecieron la parte actora y la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes le imputa el acto, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan

⁸ Foja 118.

⁹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁰ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia:

Argomenti:

"La póliza general con número de folio [REDACTED], línea de captura [REDACTED] de fecha 03 de julio de 2023, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago 'DESARROLLO SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE: FUENTES MÓVILES: MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR- OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE.- 2022'; por el vehículo con placa: [REDACTED] serie: [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"

tenor la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

supletoriamente a la Ley de la materia.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

administrativo, por las siguientes razones.

Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2ª./J. 182/2008¹², que tiene por rubro: **"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"**, sostuvo que **el recibo de pago NO debe ser considerado como acto de autoridad**, toda vez que lo único que acredita es la existencia de un acto de auto aplicación de la ley relativa; que solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal; sin embargo, también señaló que **no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado**, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, **debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable.**

En el caso, la actora manifiesta que al acudir al Centro de Verificación Vehicular ya descrito, le dijeron que no podían hacer la verificación a su vehículo, porque tenía una multa pendiente que estaba contenida en la póliza general impugnada, ya que no había realizado la verificación vehicular en el 2022.

Por eso, es un acto de autoridad para los efectos del juicio contencioso administrativo, porque el Centro de Verificación Vehicular se negó el proporcionarle el servicio ante la existencia del adeudo de la multa antes señalado, lo que indudablemente afecta su esfera jurídica.

¹² TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. **Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.** (Énfasis añadido)

Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

También es un acto de autoridad para los efectos del juicio contencioso administrativo, porque la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir la póliza general **ejerció su facultad de decisión** al señalar como concepto de pago, lo siguiente: *"MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE, LGHEM ART 85, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 10.1 DEL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS – 2023"*.

Como se observa, la autoridad demandada decidió, *motu proprio*, emitir una determinación unilateral en la que multa a la actora por: *"...EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA O SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE... 2023"*. Imponiéndole como multa la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] es decir, **no le estaba informando cuánto cuesta la verificación vehicular**, sino el adeudo que existe por la aplicación de la multa que se causó al no haber realizado la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante su vehículo.

Es un acto de autoridad, porque la COORDINACIÓN demandada **ejerció su facultad de decisión** y le impuso una multa por dos hipótesis: 1. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA; o 2. SER OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTE: 2023.

La póliza general, es un acto de autoridad porque si no se paga, el Centro de Verificación Vehicular no puede realizar la verificación correspondiente, esto en término de lo dispuesto por los numerales del Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5775, el 24 de enero de 2020, que textualmente disponen:

"1. OBJETO

El presente programa tiene por objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales los vehículos automotores de combustión interna, matriculados o que circulen en el estado de Morelos, deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, con la finalidad de monitorear el desempeño ambiental de los vehículos y contribuir al control y la disminución de la



contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles.

2. APLICACIÓN

2.1. El presente programa aplica a todos los vehículos automotores destinados al transporte particular, al servicio de transporte público o privado, de carga o de pasajeros, matriculados o que circulen en el territorio del estado de Morelos, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2.2 del presente apartado de este programa.

[...]

2.4. Quedan obligados a observar el presente programa, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores matriculados o que circulen en el estado de Morelos, los responsables de operar los centros de verificación vehicular y los proveedores de equipo de verificación de emisiones vehiculares. 2.5. Únicamente serán válidas las verificaciones vehiculares realizadas en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría en los periodos que establece este programa.

8. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SERÁN VERIFICADOS

8.1. Presentar su unidad al centro de verificación vehicular de su preferencia, dentro del periodo de verificación conforme a lo establecido en el numeral 5 del presente programa, en óptimas condiciones de funcionamiento mecánico y eléctrico; aquellos vehículos automotores que cuenten con convertidor catalítico, deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento, con el motor encendido a temperatura normal de operación y propulsado por su propio motor. No se deben verificar vehículos automotores que lleguen al centro de verificación vehicular siendo empujados o arrastrados, o con adeudos por infracciones a la Ley de Tránsito del Estado de Morelos o de Transporte del Estado de Morelos, y sus respectivos Reglamentos, impuestas a partir del 2019, así como con adeudos del impuesto sobre derechos y uso vehicular.

Por el incumplimiento de uno o más de los requisitos señalados en el párrafo anterior no se prestará el servicio de verificación de emisiones vehiculares.

[...]

8.4. Los documentos que deberá llevar y mostrar el propietario, poseedor o conductor del vehículo que se presenta a verificar, en original y copia simple (salvo la factura del auto, en cuyo caso y por seguridad sólo debe llevar copia simple), dejando copia simple en el centro de verificación vehicular de cada documento requerido, son los siguientes:

[...]

8.4.2. En el caso de vehículos que cuenten con verificación previa en el estado de Morelos, se deberá presentar la tarjeta de circulación o acta respectiva levantada ante el

Ministerio Público en caso de pérdida o extravío de la misma, con una antigüedad máxima de 180 días naturales, debiendo acreditar el pago de los derechos correspondientes al año en curso; así como el holograma original adherido al cristal del vehículo automotor junto con el certificado de verificación inmediato anterior o, en caso de robo o extravío la certificación de la verificación vehicular.

En caso de no presentar el certificado de verificación vehicular, la unidad podrá ser verificada siempre y cuando el sistema presente en pantalla la verificación vehicular de su período inmediato anterior vigente.

En caso de que en la base de datos no exista el registro de la verificación vehicular anterior, el vehículo no podrá verificar hasta en tanto no se pague una multa por verificación extemporánea.

[...]

8.4.5. En el caso de vehículos que no verificaron en su período de verificación vehicular anterior, además de lo descrito en el numeral 8.4.2, con excepción del certificado de verificación anterior, deberán presentar el original del comprobante de pago de multa por verificación extemporánea debidamente requisitado ante la entidad receptora.

[...]

10. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

10.2. El monto de la multa por verificación vehicular extemporánea es independiente del número de periodos vencidos.

10.3. El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos, mediante depósito bancario y, dispondrá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa para aprobar la verificación vehicular.

[...]

10.5 El propietario o poseedor del vehículo automotor deberá entregar en el centro de verificación vehicular, el comprobante original de pago, así como original y copia simple legible de los documentos señalados en el presente programa, dependiendo del tipo de

holograma que se desee obtener, para efectuar la verificación vehicular del período que le corresponda.”
(Énfasis añadido)

De su interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, no se puede realizar la verificación vehicular si no se paga previamente la multa correspondiente, la cual, en este caso, está asentada en la póliza general que se combate.

Lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento de aplicar la multa; y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre esa autoridad y la actora, pues a través de la hipótesis descrita y el cobro reflejado en la póliza general en la que se le aplica la multa crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de la actora, ejerciendo facultades de decisión; por tanto, se considera que conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 2ª./J. 182/2008, que tiene por rubro: *“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”*, la póliza general impugnada **sí es acto de autoridad** para efectos del juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción II, sub inciso a) de la Ley Orgánica y 1, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

La **primera causa de improcedencia** que hace valer prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, la sustenta en el sentido de que el acto impugnado

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

no le causa una afectación actual, real y directa; además de que no demostró ser la propietaria del vehículo al que se le impuso la multa por no verificar.

Es **infundada**, porque el acto impugnado le causa una afectación a la parte actora al habersele impuesto una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante 2023; por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir el acto reclamado.

Además, la póliza general tiene el nombre de la actora [REDACTED] [REDACTED]; por tanto, el interés legítimo y jurídico se lo atribuyó la misma autoridad demandada al incluir el nombre de la actora en el acto impugnado.

En relación a la **segunda causa de improcedencia** que hace valer, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa, argumenta que es inexistente el acto porque dice no fue emitida por esa autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que no cuenta con las facultades inherentes para el cobro de las multas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 7, y 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Es **infundada**, porque la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme a la documental que se valoró en el apartado denominado "**II. EXISTENCIA DEL ACTO**", de esta sentencia.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es competente para imponer multa al propietario o poseedor del vehículo automotor por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente, o por ser considerado como ostensiblemente contaminante, por así disponerlo los artículos 10, punto 10.1., 10.2., 10.3., 13, punto 13.1, 13.5., en relación con el artículo 4, punto 4.52, del Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, que disponen:

"10. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

presente programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

10.2. El monto de la multa por verificación vehicular extemporánea es independiente del número de periodos vencidos.

10.3. El propietario o poseedor de un vehículo automotor que sea considerado extemporáneo deberá realizar el pago de la multa correspondiente a favor del Gobierno del Estado de Morelos, mediante depósito bancario y, dispondrá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa para aprobar la verificación vehicular.
[...].

13. PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN, DETENCIÓN Y SANCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE NO CUENTEN CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE Y LOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

13.1. La Secretaría, a través de las autoridades correspondientes, son las facultadas para sancionar conforme a lo dispuesto en el presente programa o en el convenio respectivo, vehículos automotores que circulen en las vialidades del estado de Morelos y que contravengan las disposiciones de este programa sea cual fuere el origen de la placa, así como a los vehículos que no comprueben la verificación vehicular de la Entidad en la que se encuentran obligados a cumplir.

Para realizar las referidas funciones se consideran hábiles todos los días y horas del año.

[...].

13.5. La o las multas impuestas al propietario o poseedor del vehículo automotor por no contar con la verificación vehicular obligatoria vigente en términos del presente programa, o por ser considerado como ostensiblemente contaminante, y exceder los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-167-SEMARNAT-2017, será la prevista para los casos de verificación vehicular extemporánea a que se refiere el numeral 10.1 del presente programa.

[...].

4. DEFINICIONES

Para los efectos del presente programa se entenderá por:

[...]

4.52. *Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;*
[...].

Por ello, la autoridad demandada autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, tiene el carácter de ordenadora del acto impugnado (multa); y si la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cobró esa multa, tiene el carácter de autoridad ejecutora.

Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

La **primera causa de improcedencia** que hace valer prevista por el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa, la sustenta en el sentido de que el acto impugnado no es un acto de autoridad.

Es **infundada**, por lo que se evocan las consideraciones realizadas en el apartado denominado "III. CONSIDERACIONES PREVIAS", en donde se analizó que la multa impuesta sí es un acto de autoridad.

La **segunda causa de improcedencia** que hace valer prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa, argumentando que no emitió el acto impugnado.

Es **infundada**, porque la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS emitió el acto impugnado y la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ejecutó el acto impugnado al realizar el cobro de la multa impugnada.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

V. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. *Por las razones que han sido expresadas en el capítulo denominado "causales de improcedencia" de la presente contestación, mismas que en obvio de repeticiones, solicito se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, y que encuentran fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

2. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. *Excepción que se interpone, considerando que el demandante de ninguna de las partes de la demanda, así como de los agravios que expresa en esta, no demuestra de manera fehaciente que los actos reclamados le causan una afectación a su interés jurídico, es decir, y al no exhibir documento alguno con el que acredite la propiedad del vehículo autor (sic) del que refiere ser propietario y del que derivó la ejecución de la póliza de la que pretende su nulidad, ni el previo cumplimiento de la obligación que el (sic) impone en materia de verificación el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, no se le puede tener por acreditado un interés jurídico en el juicio que nos ocupa, toda vez que, no puede alegar violaciones o ilegalidades respecto de un acto del que no acredita su existencia a través de su exhibición ante la autoridad conocedora de la acción que pretende intentar, en ese tenor, carece la demandante de legitimación activa para poner en movimiento a ese Tribunal de Justicia Administrativa.*

3. LA DE HECHOS. *Las que se desprendan en favor de la parte que represento de todas las manifestaciones que han sido expresadas y puntualizadas en la presente contestación de demanda y de todos los hechos probados en juicio.*

4. LA DE NON MUTATI LIBELI. *Consiste en el hecho de que la parte actora no podrá modificar ni perfeccionar en perjuicio de esta autoridad que represento, los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la litis, o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial*

de demanda, al haber precluido la oportunidad procesal para ello.

5. LA DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL. Es evidente que la parte actora omite fundar debidamente su escrito inicial de demanda constriéndose a hacer diversas aseveraciones dogmáticas, faltas de congruencia, sin determinar con claridad en qué consisten las supuestas violaciones que dice incurrió esta autoridad que contesta, sumado a que su reclamo no puede producir efecto alguno ante la falta de los elementos esenciales de convicción para acreditar tanto las supuestas violaciones así como la ilegalidad del acto de molestia que dice afectarle a su persona.

6. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. Excepción que se (sic) valer ante la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo, lugar, en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas sus manifestaciones al no especificar cuáles son las circunstancias que pudieran provocar alguna afectación a su esfera jurídica, por lo que se deja a la parte que se representa, en estado de indefensión e inaudito para producir contestación a la demanda en forma precisa; en consecuencia, opera la excepción de oscuridad que se hace valer.

7. LAS QUE SE DESPRENDAN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE HACEN VALER CON MOTIVO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Debiendo para tal efecto, valorarse en su conjunto todos los argumentos expresados en la presente contestación por el suscrito.

Las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opusieron como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. Ante la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas sus manifestaciones, en consecuencia, opera la excepción de oscuridad que se hace valer. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en la presente contestación de

demanda, relativas a la imprecisión de la demandante al señalar los actos impugnados atribuidos a estas autoridades demandadas.

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda.

Análisis.

La excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, es **infundada**.

La excepción de improcedencia de la acción es una figura procesal que se presenta cuando existen ciertas circunstancias que impiden que un juez pueda conocer y resolver sobre el fondo de un asunto determinado. Es decir, se trata de una objeción que puede plantear una de las partes en un proceso judicial para alegar que el caso no puede ser admitido ni resuelto por ese tribunal en particular.¹³

En el caso, la autoridad demandada sostiene que la demanda es improcedente, porque son procedentes las causas de improcedencia que opuso en su escrito de demanda.

La excepción opuesta por la autoridad demandada, es infundada, por los argumentos que se dieron en esta sentencia al dar respuesta a las causas de improcedencia que opuso. Como puede observarse en el apartado denominado **"IV CAUSAS DE IMPROCEDENCIA"**. Por lo que se evocan esas consideraciones como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, es **infundada**.

Es **infundada**, porque como ya se dijo en esta sentencia, el acto impugnado está a nombre de la actora, razón por la cual, tiene legitimación activa.

¹³ <https://claude.ai/chat/2e8e6241-b247-4e3a-894e-9bf9ca631152> Página de inteligencia artificial consultada el día 04 de abril de 2024.

En relación a lo que menciona la autoridad demandada, en el sentido de que la actora no demostró la propiedad del vehículo y que, por ello, no tiene legitimación activa; en **inoperante** lo que señala, toda vez que, de la lectura del acto impugnado, no está demostrado que la autoridad demandada haya señalado que la actora no demostró ser la propietaria del vehículo; por tanto, no puede introducir elementos que no plasmó en el acto impugnado, porque en el juicio contencioso administrativo existe el **principio de inmutabilidad del acto**¹⁴.

La excepción de **NON MUTATI LIBELI**, es infundada.

La excepción de *non mutati libeli* (latín para "no cambies la demanda") se refiere a una regla procesal que impide que un demandante modifique sustancialmente los fundamentos de su reclamo o demanda una vez que se ha presentado inicialmente ante el tribunal.

Esta excepción tiene como objetivo garantizar que el demandado tenga una notificación adecuada de los cargos en su contra y pueda preparar una defensa adecuada. Si el demandante intentara cambiar significativamente la naturaleza del caso después de la presentación inicial, podría poner al demandado en una posición de desventaja injusta.

La regla de *non mutati libeli* evita que el demandante pueda "cambiar de teoría" en mitad del proceso, introduciendo nuevas causas de acción o hechos sustancialmente diferentes a los originalmente reclamados. Sin embargo, generalmente se permiten modificaciones menores o aclaraciones que no alteren la esencia del caso.

Esta excepción protege el debido proceso y garantiza que el demandado pueda defenderse adecuadamente de los cargos presentados inicialmente, sin tener que enfrentar cambios sustanciales e inesperados en la demanda a medida que avanza el litigio. Es una salvaguarda procesal importante en los sistemas jurídicos basados en la tradición del derecho romano.¹⁵

En el caso, es infundada esta excepción porque la litis se fija con el escrito de demandada y su contestación —porque no hubo

¹⁴ El principio de inmutabilidad del acto es uno de los principios rectores en el derecho administrativo. Se refiere a la imposibilidad de que la Administración Pública pueda revocar, modificar o sustituir unilateralmente sus propios actos administrativos válidamente emitidos, una vez que éstos han sido notificados al administrado. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos por los particulares, evitando que la Administración pueda alterar arbitrariamente situaciones jurídicas ya consolidadas. <https://claude.ai/chat/049be93e-867e-4560-a8b4-80d1efeed2b> Página de inteligencia artificial consultada el día 15 de abril de 2024.

¹⁵ <https://claude.ai/chat/730900f9-7a75-4437-a970-9170b0866a32> Página de inteligencia artificial consultada el día 15 de abril de 2024.



ampliación de demanda, ni contestación a la ampliación de demanda—; por tanto, no puede existir una variación que modifique sustancialmente los fundamentos de la demanda una vez que se ha presentado inicialmente ante este Tribunal.

La excepción de **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, es infundada.

La excepción opuesta por la autoridad demandada, será analizada posteriormente, al estudiar las razones de impugnación, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado.¹⁶

La excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, es infundada.

La excepción de oscuridad y defecto legal en una demanda se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Cada uno de estos aspectos consiste en:

1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa.

2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc.

Al oponer esta excepción, el demandado solicita al Tribunal que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juez estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

¹⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida.¹⁷

Es **infundada**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral “Segundo”; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

Las **DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, es **infundada**.

En relación con “*LAS QUE SE DESPRENDAN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SE HACEN VALER CON MOTIVO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA*” y “*TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN*”, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que las autoridades demandadas hayan opuesto alguna otra excepción o defensa; por tanto, es **infundado** lo que manifiestan las autoridades demandadas.

Además, corresponde a estas últimas hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que consideren aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹⁸ de la Ley de la materia.

VI. ANÁLISIS DE DERECHOS HUMANOS: ADULTO MAYOR.

La actora, en su demanda, manifestó que es una persona **adulto mayor**.

Para demostrarlo, exhibió la copia simple de la póliza general impugnada y el comprobante de pago¹⁹, que contienen su Registro Federal de Causantes número [REDACTED], de las que está demostrado indiciariamente que nació el [REDACTED] de junio de [REDACTED].

¹⁷ <https://claude.ai/chat/67bf4610-7ad5-46f6-be30-b21a49ef0a40> Página de inteligencia artificial consultada el día 15 de abril de 2024.

¹⁸ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

¹⁹ Fojas 14 y 15.



Exhibió también su credencial para votar con fotografía número de folio [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED], en la que consta que su CURP [REDACTED]; de la que está demostrado indiciariamente que nació el [REDACTED] de junio de [REDACTED].

Así como la credencial del INAPAM a favor de [REDACTED] de la que está demostrado indiciariamente que nació el [REDACTED] de junio de [REDACTED].

Si nació el [REDACTED], entonces, en el mes de mayo que se emite esta sentencia tiene la edad de **setenta años con once meses**.

Las autoridades demandadas no controvirtieron estas probanzas, razón por la cual está demostrado que la actora es una persona adulta mayor. Por tanto, se considera a la actora adulto mayor por así disponerlo el artículo 3, fracción I²⁰, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Del contenido de los artículos 1o.²¹ constitucional; 25, numeral 1²², de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17²³ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*", se

²⁰ Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

[...]

²¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²² Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[...]

²³ Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.²⁴

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, **a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.**

Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o.²⁵ de la Ley de los Derechos de las Personas

²⁴ ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Época: Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573.

²⁵ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:



Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En ese contexto, este Tribunal, al conocer de un juicio en el que la actora, se ubique en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b., c. y d. y III, inciso a.²⁶, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y 6, fracción II, incisos b. y c.,²⁷ de la Ley

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 40. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

²⁶ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

[...]

II. De la certeza jurídica:

[...]

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

[...]

²⁷ Artículo *6. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

[...]

de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; es decir, como adulta mayor, demande tener la satisfacción necesaria sobre los servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral, como es el caso de recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; es nuestro deber tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, cuando sea el caso. Por ello, se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; lo que se complementa con lo dispuesto por el artículo 53²⁸ de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto.

Además, esta situación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Sobre estas bases, este Pleno considera que **debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora**, por ser una adulta mayor y porque su pretensión está relacionada con la devolución de una cantidad económica que le fue cobrada, lo que involucra su economía.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto

II. De certeza jurídica:

[...]

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

²⁸ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VIII. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora, manifestó **cuatro razones de impugnación**, que pueden ser consultadas en las páginas 8 a 12 del proceso. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 86, de la Ley de Justicia Administrativa y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis

En su **primera razón de impugnación** manifestó que la autoridad demandada no fundó su competencia para imponerle la multa.

En la **segunda razón de impugnación** dijo que la autoridad demandada no individualizó la multa.

En la **tercera razón de impugnación** sostuvo que el acto impugnado es ilegal porque no contiene las operaciones matemáticas en relación a cuánto asciende una Unidad de Medida y Actualización (UMA), y que multiplicada por [REDACTED] arroje [REDACTED]

En la **cuarta razón de impugnación** señala que el acto impugnado es ilegal, porque le hacen un cobro sobre dos hipótesis distintas que son: 1. Por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria, y, 2. Por ser ostensiblemente contaminante: 2022. Lo que la deja en estado de indefensión, ya que al acudir a realizar la verificación vehicular le dijeron que tenía una multa por no haber verificado en el año anterior (2022) y el período próximo pasado; sin embargo, en la póliza general también se incluye una hipótesis

diferente, ya que le están cobrando por “ser ostensiblemente contaminante: 2022”.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

ANÁLISIS.

Se analizará la razón de impugnación que más favorece a la actora; es decir, la primera razón de impugnación en la que cuestiona la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la póliza general.

Es fundada la primera razón de impugnación en la que la actora señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir la póliza general impugnada, por lo que violenta lo establecido por el artículo 16 constitucional. Citó las tesis con los rubros: “*NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA*”; “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN*”; y “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...*” (Énfasis añadido)

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.²⁹ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos³⁰, dentro de los cuales se destaca en esta

²⁹ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

³⁰ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras



sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**"

En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso.

Que, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma

disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

Los artículos que se citaron en la póliza general impugnada, son:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS:

CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo *85. Los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma:

			Tarifa en UMA	
I.		En materia de calidad del aire:		
	[...]			
	B)	Fuentes móviles		
		[...]		
		6.	Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante:	Mínima Máxima
				12.00 16.00
[...]				

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE MORELOS-2023:

10. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SU PERIODO DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE

10.1. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

De una interpretación literal, tenemos que, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, dispone que los servicios en



materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma: en materia de calidad del aire en fuentes móviles, una multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante de doce (12) a dieciséis (16) Unidades de Medida y Actualización (UMA)

En tanto que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos-2023, señala que los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en ese programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; con excepción de los vehículos en términos del transitorio sexto de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debieron haber invocado, porque de los artículos transcritos, **no está demostrado** que las autoridades demandadas hayan fundado su competencia, por tanto, su actuar es **ilegal**.

IX. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA.

La parte actora pretende:

"A) Que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

B) Como consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito se ordene la devolución de la cantidad enterada de [REDACTED]

C) En términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados y, en consecuencia, la cantidad enterada de [REDACTED]

■ debe serme devuelta DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES; que se solicita su pago a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al efecto establece la tesis registrada bajo el número 2017922, con el rubro: 'MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGO E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).''.

Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación** o motivación, en su caso; ..." (énfasis añadido), se declara la **nulidad lisa y llana**³¹ de la póliza general con número de folio ■■■■■, línea de captura ■■■■■■■■■■, de fecha ■■■■■■■■■■, expedida por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de ■■■■■■■■■■; como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Devolución de la cantidad económica enterada.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la

³¹ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Por ello, las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberán devolver a la actora**, la cantidad de \$[REDACTED] [REDACTED] que la actora pagó como multa derivada del acto impugnado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Es **inaplicable** la tesis aislada que invoca la actora con el rubro: *“MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”*³², porque fue emitida por un tribunal que no pertenece al Décimo Octavo Circuito, sino al Vigésimo Séptimo Circuito; además, esta tesis **fue superada por la contradicción de tesis número 5/2018**, resuelta por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto:

“INTERESES Y RECARGOS AL DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA EL DERECHO A RECIBIRLOS CON MOTIVO DE UN APROVECHAMIENTO CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN Y ÉSTA PROCEDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La interpretación relacionada de los artículos 26, párrafos primero y penúltimo, y 28, segundo párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, permite establecer que el segundo de ellos puede aplicarse por analogía a la devolución de los recargos que menciona el primer dispositivo, los cuales deberán ser cuantificados al igual que los intereses; por tanto, si la devolución de tales

³² Registro digital: 2017922. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: XXVII.3o.65 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2406. Tipo: Aislada.

conceptos es en cumplimiento a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional (cuando no medió solicitud de devolución), el derecho a recibirlos se actualiza desde que se presentó la demanda del juicio relativo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dicho supuesto y por los posteriores, a partir de que se efectuó el pago.”³³

Esta última tesis es la que se tomará en cuenta al resolver esta prestación, con la debida adecuación a las leyes del estado de Morelos.

El numeral 10.1 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos-2023, preinserto, establece que los vehículos automotores que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el presente programa, serán considerados extemporáneos y sus propietarios o poseedores se harán acreedores a la multa prevista en el programa y se impondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

El artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, preinserto, establece que los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma: en materia de calidad del aire en fuentes móviles, una multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante de doce (12) a dieciséis (16) Unidades de Medida y Actualización (UMA).

El primer párrafo del artículo 13³⁴ del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como **aprovechamientos**, entre otros.

El artículo 22³⁵ del mismo Código, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los municipios por

³³ Registro digital: 2020849. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/22 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo III, página 2908. Tipo: Jurisprudencia.

³⁴ **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

³⁵ **Artículo *22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por



funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de ese Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Finalmente, establece que los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de las infracciones al artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y al numeral 10.1 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos-2023, tienen la naturaleza de **aprovechamientos** en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana de la póliza general impugnada, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregada por la actora, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.³⁶

concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

³⁶ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVE DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente

Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo de acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, los artículos 46, 47, 48 y 50 del Código Fiscal, establecen:

“Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del

o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda.

Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento

administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. **Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.**

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las

disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular.

El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Artículo *50. Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los **intereses**, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.



Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos."

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal del artículo 46 transcrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, **se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.**

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que

en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad pagada indebidamente, **actualizada**; desde el mes de julio de dos mil veintitrés (2023) (mes en que se pagó la multa) y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; porque las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

En el entendido que, para calcular la actualización, se debe multiplicar la cantidad adeudada por el factor correspondiente al período de mora. Para calcular el factor de actualización hay que dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes en que realizó la actora el pago de lo indebido; es decir, desde el mes de julio de dos mil veintitrés (2023). Para su cálculo, se debe tomar el INPC del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual asciende a la cantidad de 128.832³⁷ puntos; este índice debe dividirse entre el INPC del mes anterior al que se realice el pago; de esta operación matemática obtendríamos el factor de actualización. Posteriormente, la cantidad total adeudada debe multiplicarse por el factor de actualización y así se obtendrá la actualización correspondiente.

Por ejemplo, en el supuesto de que las demandadas realizaran la devolución del pago de lo indebido en el mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) —que no es el caso, porque como se dijo, solamente es un ejemplo—, por actualización debe pagar lo siguiente.

El INPC del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), es de 134.065³⁸ puntos, (que es el último publicado), cantidad que se divide entre el INPC del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) que es de 128.832³⁹ puntos, (cuando la actora pagó la multa), obtenemos como factor de actualización la cantidad de [REDACTED] que, multiplicado por la cantidad pagada indebidamente [REDACTED] [REDACTED] las demandadas deberían pagar por concepto de **devolución del pago**

³⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698140&fecha=10/08/2023#gsc.tab=0

³⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5722818&fecha=10/04/2024#gsc.tab=0

³⁹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698140&fecha=10/08/2023#gsc.tab=0



de lo indebido y su actualización la cantidad de [REDACTED]

Si queremos saber cuánto se está pagando de actualización, debemos hacer una resta de la cantidad total de [REDACTED] menos la cantidad que pagó la actora que es de [REDACTED] lo que da como resultado la cantidad de [REDACTED]

Como se dijo, este resultado es solamente un ejemplo, porque tiene que actualizarse hasta el mes en que se realice el pago.

En relación con el pago de “intereses”, artículo 48 del Código Fiscal, establece, en la parte que interesa:

“Artículo 48...

[...]

*El Fisco deberá pagar **intereses** conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.*

[...]

Estableciendo que los intereses se deberán pagar conforme a la tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código.

El artículo 47 del Código Fiscal, dispone:

“Artículo 47...

[...]

*Los **recargos** se calcularán aplicando al monto de las **contribuciones** las **tasas** que fije anualmente la **Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos**, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.*

[...]

Es decir, para el cálculo de la tasa, habrá de considerarse la que se fije anualmente en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal correspondiente.

Conforme al Artículo 3, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), *“La falta de pago puntual previsto en las leyes correspondientes refiriéndonos a impuestos y derechos, dará lugar al pago de recargos al fisco por la falta de pago oportuno, de un **1.18% mensual** sobre el monto del saldo total insoluto, por cada mes o fracción que transcurrió sin hacerse el pago, independientemente de la sanción a que haya lugar...”*.

Por tanto, para el efecto de cuantificar los intereses correspondientes, deberá realizarse bajo la tasa del **1.18% mensual** sobre la cantidad erogada indebidamente, mismos que deberán pagarse a partir de la fecha en que se interpuso la demanda y se cubrirán por cada mes o fracción transcurrido hasta que se le realice la devolución correspondiente.

X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad enterada debidamente **actualizada**, desde el mes en que se realizó el pago (julio de dos mil veintitrés 2023), hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

Es procedente **condenar** a las demandadas al pago de **intereses**, los cuales deberán calcularse a partir de que se interpuso la demanda (07 de agosto de dos mil veintitrés 2023) y hasta que se cumpla con la sentencia; debiendo pagar intereses sobre las cantidades actualizadas que deba devolver, pagando dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. Esto en términos de lo que disponen los artículos 47, 48 y 50 del Código Fiscal.

Devolución y pago que deberán realizar las autoridades demandadas el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁴⁰

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, **secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción**, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número

⁴⁰ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

TJA/4ªSERA/JDN-159/2023

trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, secretaria de acuerdos habilitada para realizar funciones de magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción, en términos de los artículos 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 116 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el acuerdo PTJA/40/2023⁴¹, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴² y ponente en este asunto; ante la excusa calificada de procedente y legal del **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴³; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴¹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6265, el 21 de diciembre de 2023.

⁴² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴³ *Idem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-159/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-159/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y QUIEN RESULTE SER EL TITULAR, PROPIETARIO, AUTORIDAD O CONCESIONARIO DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED] misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **ocho de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

